



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y  
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 22 de febrero de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 10 de enero de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños y perjuicios sufridos en una actividad organizada por el Ayuntamiento*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 11 de enero de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 11/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

**Primero.-** El 10 de septiembre de 2004, D. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de xxxxx, por los daños sufridos en su ropa y en la de su hija, de 4 años de edad, cuando participaban, el 8 de septiembre de 2004, en un taller de pintura para niños organizado por dicho Ayuntamiento.



Afirma que las manchas de pintura de la ropa no desaparecieron al lavarla, a pesar de que los monitores del taller habían informado de que se quitaban con agua, por tratarse de una pintura especial de base acuosa. Considera que la desorganización absoluta que existía en el recinto habilitado para la actividad, y el exceso de gente en un lugar tan reducido y desorganizado motivaba que, inevitablemente, hubiera manchas de pintura en la ropa.

Reclama como indemnización 455 euros (155 euros por los daños causados en la ropa y 300 euros en concepto de daños morales).

**Segundo.-** Con fecha 18 de febrero de 2005, el Director del Área de educación, cultura, deportes y juventud del Ayuntamiento emite un informe en el que manifiesta que la actividad fue organizada por la Fundación xxxxx e incluida en su programación del mes de septiembre, y que en el programa, tras la descripción de la actividad, se recomendaba expresamente que los niños llevaran "ropa vieja, una bata de colegio, etc."

**Tercero.-** El 18 de abril de 2005, se practica la prueba testifical propuesta. Comparece como testigo la mujer del interesado, la cual ratifica la versión de los hechos contenida en la reclamación.

**Cuarto.-** Concedido trámite de audiencia a la Fundación xxxxx, ésta presenta, con fecha 22 de abril de 2005, un escrito en el que considera que no ha lugar a la reclamación planteada.

A dicho escrito se acompaña un informe, fechado el 14 de abril de 2005, y realizado por la responsable de la actividad cuyo desarrollo dio lugar a la reclamación, en el que se expone lo siguiente:

"En la publicidad de la actividad por parte de la Fundación xxxxx consta clara y explícitamente: «(se recomienda que los niños traigan ropa vieja, una bata de colegio, etc.)». (...).

»Además de la recomendación explícita (...) la Fundación facilitó más de 300 mandiles confeccionados en plástico, por lo que únicamente no hubo mandiles para los niños que se incorporaron a la actividad más de una hora después del comienzo de la misma.



»Por último, en el momento del desarrollo de la actividad no hubo ninguna reclamación ni queja por parte de ningún padre respecto a posibles manchas en la ropa de los niños”.

**Quinto.-** El 31 de mayo de 2005, la compañía de seguros informa de que procede desestimar la reclamación.

**Sexto.-** El 14 de febrero de 2006, el asesor jurídico del Ayuntamiento emite un informe en el que señala que “en los folletos publicitarios de la actividad se recomendaba a los participantes llevar ropa vieja, advirtiendo de los riesgos que el taller de pintura entrañaba. De ahí que, habiendo anunciado la organización el tipo de actividad que se trataba y sus posibles consecuencias, ninguna responsabilidad pueda imputársele por cualquier participante que no se equipara debidamente. Mucho menos si, como dice el reclamante, en los daños ocasionados al polo participó un tercero, pues los hechos se atribuyen a un choque con un niño”. Por ello, concluye que debe desestimarse la reclamación.

**Séptimo.-** En el trámite de audiencia, el reclamante rechaza los argumentos del asesor jurídico y reitera su pretensión indemnizatoria.

**Octavo.-** El 31 de mayo de 2006, se solicita de la fundación un informe sobre si, por parte de las personas responsables del evento, se informaba de que la pintura era de base acuosa y salía fácilmente y del tipo de pintura utilizado.

El 19 de junio de 2006, el director de la fundación informa de que, según afirma el proveedor de las pinturas, éstas eran de base acuosa, perfectamente diluibles y solubles en el agua; pero que si se han secado excesivamente o han pasado varias horas pueden tornarse en insolubles o de difícil eliminación, sugiriendo que ésta puede haber sido la causa de su complicación.

**Noveno.-** El 10 de julio de 2006, se solicita del Centro de Investigación y Control de Calidad del Instituto Nacional de Consumo un informe pericial sobre las manchas existentes en las prendas, a cuyo efecto éstas son remitidas.

El 19 de julio de 2006, dicho centro remite un escrito en el que señala “que dado el tiempo transcurrido desde que los hechos tuvieron lugar y que las prendas, según consta en el expediente, han sido sometidas a diversos



tratamientos de limpieza, consideramos que no procede realizar ningún ensayo. Hay que tener en cuenta que los colorantes interaccionan con las fibras textiles, contribuyendo el tiempo a su fijación permanente, e incluso algún tratamiento de limpieza inadecuado puede reforzar esa fijación”.

**Décimo.-** Concedido nuevo trámite de audiencia, el reclamante formula nuevas alegaciones y reitera su petición inicial.

**Undécimo.-** El 16 de noviembre de 2006, el asesor jurídico del Ayuntamiento informa de que procede desestimar la reclamación.

**Duodécimo.-** La Comisión Informativa de Economía y Hacienda, en sesión celebrada el día 28 de noviembre de 2006, formula la propuesta de resolución en el sentido de desestimar la reclamación planteada, en concordancia con el informe jurídico.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las



Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que el interesado presenta la solicitud de indemnización (el 10 de septiembre de 2004) hasta que se formula la propuesta de resolución (el 28 de noviembre de 2006). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

Debe recordarse, asimismo, que conforme al artículo 89.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la resolución (y también su notificación, de acuerdo con el tenor literal del artículo 58.2 de la referida ley) debe indicar los recursos que procedan contra la misma, el órgano ante el que deben presentarse y el plazo para su interposición.

Finalmente, es preciso advertir que no consta el índice numerado de documentos que conforman el expediente, tal y como exige el artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre.

**3ª.-** Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Sin embargo, hemos de poner de relieve que no consta acreditada la representación con la que actúa el reclamante en nombre de la niña (libro de familia, etc.).

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios



causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Precepto reproducido prácticamente de forma literal por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que se remite a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por D. xxxxx por los daños sufridos en su ropa y en la de su hija, de 4 años de edad, cuando participaban, el 8 de septiembre de 2004, en un taller de pintura para niños organizado por el Ayuntamiento de xxxxx.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**6ª.-** En cuanto al fondo del asunto, es preciso poner en relación el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2.m) de dicha norma, que declara que el municipio ejercerá, en todo caso, competencia en lo relativo a actividades culturales y ocupación del tiempo libre.

En el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la cuestión a analizar consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.



La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el caso que nos ocupa, ha de señalarse que los daños sufridos tuvieron lugar durante la celebración de una actividad lúdica orientada, como se lee en el programa, a niños entre 5 y 12 años y en la que se recomendaba expresamente que los niños llevaran ropa vieja, una bata de colegio, etc., por tratarse, como describe el propio programa, de “una experiencia manchada de colores”.

Pues bien, el interesado consintió que su hija de 4 años participara en dicha actividad lúdica –asistiendo también él–, desatendiendo la recomendación de llevar ropa vieja o similar y, por tanto, asumiendo las consecuencias que le eran propias, que no son otras que el riesgo de sufrir manchas de pintura.

Los hechos se produjeron, así, como consecuencia de la posibilidad, libremente asumida, del interesado de que su ropa y la de su hija fuesen manchadas con pintura, lo que efectivamente aconteció. Ello supone la asunción de un riesgo que impide desplazar a un tercero las consecuencias del propio comportamiento y determina la desestimación de la reclamación.

A mayor abundamiento, las manchas de pintura existentes en la ropa del reclamante se produjeron, como expresamente reconoce, porque “un niño con su dibujo se chocó conmigo sin querer”. Esta intervención de un tercero en la producción del daño –aun siendo fortuita– exime de responsabilidad a la Administración, máxime cuando no ha quedado acreditado que se produjera una situación excepcional de desorganización en el desarrollo de tal actividad, en la que participaban niños de 5 a 12 años, con la vitalidad propia de esa edad.





En este sentido, la prueba testifical practicada se considera insuficiente a estos efectos, toda vez que la testigo es la esposa del reclamante, interesada en la estimación de la reclamación.

En definitiva, a la vista de lo expuesto, no ha quedado probada la existencia de la relación de causalidad entre los daños causados y el funcionamiento del servicio público, razón por la que procede desestimar la reclamación.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños y perjuicios sufridos en una actividad organizada por el Ayuntamiento.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.